EXP. N.° 02371-2015-PA/TC
PUNO
HIPÓLITO JARA CHURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Jara Chura contra la resolución de fojas 393, de fecha 30 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró improcedente el extremo referido a las costas y costos del proceso de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2012, el demandante interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca (PELT) y solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; en consecuencia, requiere que se lo reponga en el puesto de técnico en control de calidad y se le abone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como las costas y costos del proceso. Refiere que laboró del 1 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 en virtud de contratos para servicio específico, los cuales se desnaturalizaron, por cuanto no se precisó cuál sería el servicio específico y las funciones que realizaría, conforme lo establecen los artículos 72 y 77, literal "d", del Decreto Supremo 003-97-TR. Por esa razón, debe entenderse que su vínculo laboral se convirtió en uno de plazo indeterminado. Refiere que, a pesar de ello, la demandada mediante Memorándum 992-2011-MINAG/PELT-7331, de fecha 28 de diciembre de 2011, lo despidió sin expresarle una causa justa prevista en la ley. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en la contestación de la demanda, arguye que el demandante se encontraba sujeto al Decreto Legislativo 599, toda vez que el PELT, como proyecto especial, es de carácter temporal, y por ello sus trabajadores solo pueden ser contratados a plazo fijo.

Asimismo, explica que el demandante no ha sido despedido, sino que su vínculo laboral se ha extinguido de manera legal y perfecta por causas objetivas o materiales que nada tienen que ver con un supuesto despido arbitrario. A su turno, la apoderada del proyecto emplazado deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda en similares términos.

El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 17 de setiembre de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y con fecha 9 de octubre de 2014 declaró infundada la demanda por estimar que, dada la naturaleza temporal del proyecto, sus contratos de trabajo estaban supeditados a temporalidad o accidentalidad del servicio, hecho que era conocido por el actor al suscribir, por lo que no puede alegarse su desnaturalización. Por otra parte, argumentó que el demandante no acreditó que se le hubiese impedido su ingreso al centro de labores.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró fundada la demanda por considerar que en el caso ha quedado acreditado que el contrato de trabajo suscrito por el demandante con la entidad demandada no cumple el requisito de consignar las causas objetivas de contratación laboral temporal, y que además no se ha acreditado en autos que la entidad demandada tuviese razones atendibles para celebrar un contrato modal, por lo que el contrato de trabajo del demandante se desnaturalizó por fraude a la ley, deviniendo en un contrato de duración indeterminada. Asimismo, declaró improcedente el pago de costos y costas, precisando que el Estado esta exonerado del pago de los gastos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, precisó que, al no haberse demandado al funcionario responsable del acto lesivo, no corresponde disponer el pago de dicho extreno.

Con fecha 17 de marzo de 2015, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional denunciando que el *ad quem* ha vulnerado su derecho a la igualdad, por cuanto en casos de la misma naturaleza ha declarado fundado el pago de los costos y costas, decisión que le causa un grave perjuicio económico.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente cuestiona la sentencia de segunda instancia en el extremo que declaró improcedente el pago de los costos y costas del proceso.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue estimada por el juez de segundo grado, y se ordenó la reincorporación del demandante en el cargo de técnico en control de calidad. Pese a ello, se declaró improcedente el extremo referido al pago de las costas y costos del proceso por considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de los gastos judiciales. Además, se señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, y a pesar de ello, de la resolución que admitió la demanda se verificó que, si bien se demandó al PELT y al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, no se demandó a la autoridad o funcionario responsable del acto lesivo.

3. Respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

> Artículo 56.- Costas y Costos
> Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.
>
> En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.
>
> En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. Al respecto, el artículo 47 de la Constitución Política, con relación a la defensa judicial del Estado, indica lo siguiente:

> Defensa Judicial del Estado
> Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

5. En reiterada jurisprudencia sobre la materia, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

> [...] si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprenda a los costas y costos del proceso; [...] cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales", está haciendo alusión a lo que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas [...]" [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas "[...] están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.
>
> Que, en efecto, el artículo 47° de la Constitución *solo* está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413° del CPC establece que el Estado se encuentra "exent[o] de la condena en costas y costos", en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56° CPConst) (Resolución 8911-2006-PA/TC, considerandos 5 y 6. Criterio reiterado en la Resolución 0971-2005-PA/TC, Resolución 01780-2009-PA/TC, Resolución 02880-2009-PA/TC, entre otros).

6. Como es de verse, la jurisprudencia constitucional resulta uniforme con relación a la condena del pago de costos procesales del Estado cuando se identifique la lesión de un derecho fundamental y se declare fundada la demanda, esto en atención a lo que disponen expresamente el artículo 47 de la Constitución y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dado que la condena al pago de costos es consecuencia legal del carácter estimatorio de un proceso constitucional.

7. Queda claro, entonces, que en el presente caso corresponde disponer la condena al pago de costos a la parte emplazada; sin embargo, antes de identificar al sujeto pasivo específico, es necesario resolver un aspecto procesal advertido por el *ad quem*: la no participación en el proceso del funcionario responsable de la emisión del acto lesivo.

8. Con relación a ello, es pertinente manifestar que, aun cuando en el caso de autos el funcionario que lesionó el derecho no fue incorporado al proceso como emplazado —pese a que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional así lo exige—, dicho vicio procesal no resulta particularmente trascendente para el resultado del proceso, porque, en atención al principio de informalidad procesal y observancia estricta de los fines esenciales de los procesos constitucionales, este Tribunal puede hallar una respuesta adecuada a la tutela jurisdiccional brindada al derecho fundamental afectado que se desprende directamente de la Constitución y la exigencia legal de notificación al agente lesivo que se desprende de una norma de rango infraconstitucional, sin que ello implique lesionar otro derecho fundamental.

9. En tal sentido, este Tribunal considera que el vicio procesal acaecido en el presente caso no resulta determinante frente al resultado del proceso, más aún cuando en la jurisdicción constitucional no puede terminar primando la formalidad sobre sus fines, como lo es en el caso particular la tutela jurisdiccional brindada al derecho al trabajo; por ello a fin de no perjudicar el derecho de defensa de la autoridad no emplazada con relación a la sanción a imponerse en virtud del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde estimar en parte este extremo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, en tanto es un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Agricultura.

10. Asimismo, corresponde desestimar la demanda en relación al pago de costas procesales en la medida en que, por mandato del citado artículo 47 de la Constitución, el Estado se encuentra exento de su pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales; en consecuencia, **SE ORDENA** al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca el pago de los costos procesales, cuya liquidación se hará en la etapa de ejecución de sentencia.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente caso la Sala superior ha ordenado la reposición laboral del actor —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en la sentencia en mayoría por los argumentos que allí se exponen sobre la base de la aplicación de los artículos 47 de la Constitución y 56 del Código Procesal Constitucional.

Señalar lo contrario implica desconocer la calidad de cosa juzgada que adquirió la sentencia de segundo grado en el extremo que estima la demanda, la cual debo respetar y hacer respetar, a pesar de no encontrarme conforme con ella. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestros colegas magistrados, debemos precisar que, si bien coincidimos con el sentido del fallo, es decir, en declarar **FUNDADA en parte** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales, toda vez que dicha decisión responde a la aplicación estricta de lo previsto en los artículos 47 de la Constitución y 56 del Código Procesal Constitucional; conforme lo hemos sostenido en reiterados votos, creemos que la reposición laboral ante despedidos incausados y fraudulentos carece de sustento constitucional, comprensión de la Constitución que no ha variado.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL